



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 268-CNR/2022. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: Resolución final del procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, promovido por la** _____, **en representación de la** _____ de la sesión ordinaria número cuarenta y uno, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; valorado y deliberado en el seno del Consejo Directivo; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que se realizó un resumen de lo acontecido en el procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, promovido por la licenciada _____, en representación de la señora _____; por lo que el Consejo Directivo procede a deliberar y a realizar las valoraciones que a continuación se detallan, las cuales están estructuradas de la siguiente forma: A. Antecedentes y tramitación del procedimiento. B. Hechos denunciados como causantes de los daños reclamados. C. Informes de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y de la Unidad de Inspectoría del Centro Nacional de Registros. D. Elementos probatorios incorporados al procedimiento. E. Valoración de la prueba aportada y hechos acreditados. F. Análisis de fondo y aplicación de la ley. G. Resolución.
- II. Que en cuanto a los **antecedentes y tramitación del procedimiento**: El 26 de abril de 2022, la licenciada _____, actuando en calidad de apoderada general judicial del señor _____ presentó escrito que denominó "**DENUNCIA ADMINISTRATIVA**" por daños ocasionados en perjuicio de su poderdante, dirigido al Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, habiendo pedido -en lo pertinente- "*Admitirme la presente DENUNCIA ADMINISTRATIVA de ley y la documentación relacionada*".
- III. Que mediante resolución de fecha 3 de mayo del presente año, dictada por el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (IGCN), se previno a la solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles acreditara su personería, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), estableciera el nombre y generales de los interesados a quienes representa estableciendo su domicilio o medio técnico para oír notificaciones, proporcionara el nombre, las generales y el lugar o medio técnico donde pueden ser notificados los terceros interesados, y estableciera cual es el fundamento jurídico de su petición.
- IV. Que por escrito presentado el 13 de mayo de 2022, la licenciada _____, evacuó la prevención relacionada, habiendo subsanado cada uno de los puntos, solicitando que se

continuara con el proceso administrativo. En cuanto a la personería con la actuaba aclaró que no contaba con poder del : , pero que siendo copropietaria la señora presentó copia certificada del poder otorgado a su favor, con el cual legitimó su personería.

- V. Que el 17 de mayo del presente año, el IGCN, requirió una aclaración a la solicitante sobre si lo que pretendía era iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ya que de ser así, se debían cumplir las etapas del artículo 55 y siguientes de la LPA, o bien, si lo que solicitaba era una investigación de los hechos; so pena de archivo del expediente de no evacuarse la prevención en el plazo otorgado.
- VI. Que a efectos de proporcionar la aclaración requerida, la licenciada : manifestó que lo que se pretendía era iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, y su mandante requería una investigación sobre los hechos ocurridos, por lo cual, mediante resolución de fecha 27 de mayo el IGCN remitió la solicitud al Consejo Directivo del CNR, como máxima autoridad para que realizara el respectivo estudio de admisibilidad y procedencia de la solicitud.
- VII. Que el 8 de junio del presente año, en sesión ordinaria No. 21, este Consejo Directivo, entre otros puntos, realizó el análisis de admisibilidad sobre la petición presentada por la licenciada : , y acordó admitir la misma, solicitar a los empleados públicos involucrados un informe detallado sobre las actuaciones administrativas causantes, girar instrucción a la Unidad de Inspectoría del CNR para la investigación de los hechos, encomendando la gestión y realización de actos de mero trámite, a la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, reservándose este Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten y que no reúnan los requisitos legales, la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo, así como clasificar la reserva del procedimiento.
- VIII. Que de conformidad a la resolución de la referida Unidad Jurídica, emitida a las catorce horas del 23 de junio del año en curso, se le requirió a la Gerencia de Mantenimiento Catastral, de la Dirección del IGCN, que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, proporcionara el nombre y demás datos de identificación de los empleados que supuestamente habrían cometido los hechos denunciados por la licenciada : , que indicara el nombre y demás datos del solicitante de la transacción por la que los empleados practicaron la inspección que aparentemente generaron los daños. El informe fue presentado el 27 de junio de 2022 (dentro del plazo otorgado), en el cual se proporcionó la información requerida.
- IX. Que mediante resolución de la Unidad Jurídica, emitida a las once horas con treinta minutos del 4 de julio del presente año, se solicitó a los señores : (ambos técnicos del Departamento de Topografía de la Gerencia de Mantenimiento Catastral), para que en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, rindieran un

informe, según el artículo 62 No. 2 de la LPA, resolución que fue notificada a los interesados el 8 de julio, habiéndolo presentado el 27 de ese mismo mes. Asimismo, se resolvió notificar a la persona interesada que solicitó la inspección de las resoluciones emitidas, para que en el plazo de quince días hábiles, presentara los documentos y justificantes que estimase pertinentes, debiendo señalar además algún medio electrónico o dirección postal para recibir notificaciones.

- X. Que según consta en resolución de la Unidad Jurídica emitida a las diez horas y quince minutos del 9 de agosto de 2022, se agregó el informe relacionado en el romano anterior y se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles. La señora _____, como tercera interesada, no hizo uso de su derecho ni compareció al procedimiento no obstante su citación.
- XI. Que el 23 de agosto se recibió escrito de la _____, en el cual presentó prueba documental y ofreció prueba testimonial, solicitando que se fijara día y hora para presentar al testigo ofrecido.
- XII. Que mediante resolución de la Unidad Jurídica de trece horas y cincuenta minutos del 2 de septiembre, se admitió la prueba documental y testimonial ofrecida, habiéndose citado al testigo propuesto a una audiencia virtual para las diez horas y treinta minutos del 8 de septiembre, y citaron también a los presuntos responsables para que participaran, a fin de garantizarles sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.
- XIII. Que el 8 de septiembre, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la licenciada _____ la cual consistió en la declaración del señor _____.
- XIV. Que mediante resolución de fecha 14 de septiembre, se pusieron a disposición de los interesados, las actuaciones del procedimiento para su consulta y alegaciones finales, por un plazo de quince días a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 110 de la LPA. Por ello, se presentaron los alegatos finales por parte de la solicitante, mediante escrito del 30 de septiembre del presente año. Por su parte, el Inspector General del CNR suscribió informe relativo a los hechos denunciados el 26 de septiembre.
- XV. Que mediante resolución del 18 de octubre de 2022, la Unidad Jurídica agregó el escrito por medio del cual la abogada _____ presentó los alegatos finales, asimismo, se anexó el informe emitido por la Unidad de Inspectoría del CNR y fue remitido a este Consejo Directivo el expediente para dictar la resolución final de conformidad con el artículo 62 No. 3 de la LPA.
- XVI. Que el **hecho denunciado como causante del daño reclamado**, se indica a continuación: a efecto de delimitar el hecho sobre el cual recae el análisis del presente procedimiento de reclamación, se procede a enunciar el acontecimiento señalado por la solicitante como causante del daño, indicando el tipo de daño supuestamente ocasionado. *Que según lo manifestado por la licenciada*

; el día 8 de abril de 2022, una cuadrilla del CNR se hizo presente al inmueble propiedad de su mandante a realizar un levantamiento topográfico, supuestamente en un inmueble de los colindantes, y que sin el consentimiento del propietario, ingresaron al inmueble rompiendo el candado y la cadena de una puerta de malla ciclón en el lindero sur, sin dar explicaciones. Por esa razón, es que solicitó que se determinaran los responsables de tal hecho, estimando su pretensión en un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por los daños ocasionados y la responsabilidad civil.

XVII. Que los **informes de los técnicos de campo de la Dirección del IGCN y el informe suscrito por el Inspector General del CNR indican:** de conformidad al artículo 62 numeral 2 LPA, se presentaron los informes de los técnicos del Departamento de Topografía de la Dirección del IGCN, señores: _____, que en el caso en concreto, explicaron en síntesis respecto a los hechos imputados al Centro Nacional de Registros:

1. El técnico _____ manifiesta que junto al señor _____ inspección de campo en un inmueble ubicado en Cantón El Carmen, jurisdicción de San Marcos, departamento de San Salvador, por las transacciones de remediación _____ habiendo ejecutado la primera intervención el 28 de marzo del presente año, en la cual no se pudo llevar a cabo la remediación por no contar con las herramientas pertinentes por las condiciones del terreno, habiéndose determinado que era necesario solicitar apoyo topográfico. Razón por la cual, el 8 de abril volvió con su compañero _____ al inmueble en referencia, con el equipo topográfico apropiado. Iniciaron la medición con lo visible en la calle, debido a que a la hora en la que llegaron al inmueble no había llegado nadie; aproximadamente a los 15 minutos llegó el señor _____ con otras dos personas para mostrar los mojones de la propiedad de la solicitante, señora _____, quienes notaron que en el portón de la entrada al camino acceso al terreno había una cadena y un candado, por lo que el señor _____ se retiró un momento y regresó con un cortafrío y con esa herramienta cortaron la cadena en mención. Posteriormente, se acercó un joven a platicar y a tomar fotos, sin haber externado oposición o quejas del trabajo que se estaba realizando.

2. El técnico _____, manifiesta que junto al señor _____ el _____ realizaron visita de campo en un inmueble ubicado en Cantón El Carmen, jurisdicción de San Marcos, departamento de San Salvador, en la cual se les hizo imposible realizar la medición con cinta métrica por el tipo de topografía del terreno y la vegetación del lugar, por lo cual, solicitaron apoyo topográfico. El 8 de abril llegaron al lugar y comenzaron a trabajar, posteriormente llegaron las dos personas que les mostrarían los linderos y mojones de las porciones a remedir; una de las personas que los acompañaron -de quien no recuerda el nombre- fue a traer una herramienta tipo cortadora de candado y procedió a cortarlo, expresando que no tenía las llaves, ingresaron al inmueble sin oposición alguna habiéndose realizado la inspección de manera normal.

3. Informe suscrito por el Inspector General del CNR, licenciado _____, del cual se resalta lo siguiente:
- a) Entrevistas con los técnicos responsables de la Inspección. En el referido documento y con el objeto de investigar el actuar de los servidores públicos identificados como los técnicos responsables de la inspección de campo cuestionada, la Unidad de Inspectoría realizó entrevistas a los técnicos involucrados, habiendo expresado el _____ el día 8 de abril de 2022, en la segunda visita realizada, con el objeto de efectuar el levantamiento topográfico y ubicar las parcelas en una posición real colocó la estación total en la calle pública, desde ahí vio que el señor _____ empleado de la señora _____, llegó con un corta frío y se dirigió al portón, así mismo manifestó que ni él ni el señor _____, incitaron o pidieron a los particulares que quitaran llave y mucho menos que dañaran el candado o cadenas (el subrayado es propio). En cuanto al _____, manifestó que en la visita realizada el 8 de abril, se estacionó en la calle, enfrente de las parcelas, en ese lugar el _____ junto con otra persona, que luego de saludarlos manifestó que abriría la puerta, sin embargo, se dio cuenta que no tenía llave del candado, entonces fue a una casa cercana y regreso con un "corta frío", es decir una tenaza grande, algo vieja, color metal y se dirigió a la puerta; pero por no encontrarse cerca, no pudo ver quien cortó la cadena o el candado, posteriormente ingresaron por la puerta de malla ciclón sin observar el estado en el que se encontraba la cadena.
- b) Visita de Campo por parte del personal de la Unidad de Inspectoría. El día 22 de julio del presente año, la Unidad de Inspectoría realizó visita de campo en los inmuebles relacionados en el informe en comento, ubicados en LAS LOMAS DEL CARMEN, SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, estando presente el señor _____, quien manifestó que era empleado de la señora _____; también estaban presentes _____, quienes dijeron trabajar para la señora _____; los últimos manifestaron que no saben específicamente quién causó los daños, ya que no estuvieron presentes en el momento de los hechos. En cuanto al señor _____, manifestó que estuvo presente en ambas inspecciones, y que los técnicos de campo del CNR **no ocasionaron daños en el candado ni en la cadena** (resaltado propio).
- c) De conformidad a las entrevistas y visitas de campo realizadas por la Unidad de Inspectoría, así como la información recabada y analizada, se determinó que los técnicos en topografía _____ no causaron los daños en la cadena ni candado mencionados en la demanda presentada. Que dichos técnicos ingresaron al inmueble ubicado en Lomas del Carmen, Santo Tomás, departamento de San Salvador, inscrito bajo la matrícula _____ favor de la señora _____ de forma pacífica y de buena fe, por instrucciones del señor _____, responsable del levantamiento y dibujo técnico de los

planos y a la vez presentante de los mismos, quien no les hizo saber ningún inconveniente o desacuerdo preexistente. Los técnicos no tomaron medidas del inmueble de los demandantes, tal como aduce la licenciada ; siendo su único objetivo realizar el levantamiento de las parcelas de la tercera interesada, señora , según proyectos de remediación de inmuebles presentados en la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador.

XVIII. Que los *elementos probatorios incorporados por parte de la solicitante al procedimiento han sido*: se hará referencia a todos los medios de prueba incorporados al expediente.

1. Consta agregado al expediente el escrito presentado el 23 de agosto del año 2022, por la licenciada ; con el cual incorporaron los siguientes documentos: a. Ficha catastral, con la que demuestra que el inmueble de su poderdante se encuentra inscrito; b. Certificación de la compraventa a favor de su poderdante, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador; c. Cinco fotografías, en las cuales se pretende demostrar el hecho acontecido el 8 de abril y la participación del personal del CNR en el mismo, así como el supuesto daño generado como resultado de este hecho; asimismo, ofreció declaración del testigo señor .
2. El 8 de septiembre de 2022, en audiencia virtual señalada para las 10:30 horas, se recibió la declaración del señor y al observar el video de dicha audiencia, se verifica que dicho señor, expresó en resumen: que vio por medio de las cámaras que el personal del CNR estaba presente en las afueras del inmueble, cuando aún no habían ingresado a la propiedad, pero que cuando él ingresó, se dio cuenta que los técnicos ya estaban adentro, por lo cual "no se percató quien rompió la cadena", sino solamente que estaba rota.

XIX. Que sobre la *valoración de la prueba aportada y hechos acreditados este consejo considera, que se han acreditado los siguientes hechos*:

1. Que el terreno propiedad de la señora se encuentra inscrito a su favor en un 66.66% del derecho de propiedad, siendo copropietaria el inmueble con el señor .
2. Que el 8 de abril del presente año, los técnicos de la Dirección del IGCN , realizaron la diligencia de inspección de campo, relacionada con una solicitud de remediación del terreno de la señora .
3. Con la prueba testimonial ofrecida, se ha determinado que los ingresaron al inmueble a realizar la diligencia encomendada, pero no se acreditó su responsabilidad en la acción de cortar la cadena y el candado a la que hace

referencia la solicitante. Tanto los técnicos en sus informes como el señor , en la entrevista realizada por la Unidad de Inspectoría, afirmaron que los empleados del CNR no ejecutaron el acto denunciado; por su parte, el testigo que él no vio quién rompió la cadena.

- XX.** Que el *análisis de fondo y aplicación de la ley*, realizada por el Consejo Directivo es: tomando en cuenta todos los antecedentes relacionados, la prueba presentada y los hechos acreditados, se procede a analizar los supuestos necesarios para determinar si la reclamación de la responsabilidad patrimonial solicitada es procedente. De tal forma, se hace referencia a lo establecido en el artículo 62 numeral 3 de la LPA, el cual otorga la competencia a la máxima autoridad de la institución para determinar la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y la lesión producida, y, si esta existiese, valorar el daño causado y la cuantía de la indemnización, detallando los criterios utilizados para su cálculo. Y es que tal como lo establece la doctrina de derecho administrativo, *la relación de causalidad debe ser directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración Pública y el daño producido*: la lesión debe ser una consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de la prestación de los servicios públicos. Por tanto, no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial reglado en la LPA, su generalización más allá del principio de causalidad, por lo que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso.

Con lo establecido, se determina que se deben acreditar tres elementos indispensables para que la pretensión indemnizatoria sea favorable: 1. La existencia de una actuación u omisión dañosa por parte de la Administración Pública; 2. La existencia de un daño; y 3. La existencia de un nexo causal entre la actuación u omisión y el daño denunciado.

- XXI.** Que la prueba de ese vínculo de causalidad por parte del administrado, es la condición *sine qua non* para que entre en juego el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Por otra parte, el perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado. Por daño efectivo se entiende aquél daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro. La lesión sufrida para poder ser objeto de indemnización tendrá que ser real y efectiva, actual en su momento, nunca potencial o futura, y, por tanto, no temida sino sufrida. La doctrina del derecho administrativo establece que cuando la lesión sufrida no queda acreditada o precisada de forma suficiente, se está operando en el ámbito de la hipótesis o suposición, siendo imposible la estimación de la pretensión indemnizatoria, al faltar uno de los requisitos exigibles: la efectividad del daño. Tampoco se comprende como daño indemnizable las meras expectativas. Y es que la efectividad del daño sufrido es tan importante como su demostración, porque si no queda probado, aunque se afirme su realidad, la Administración Pública no está en la obligación de indemnizar. La imprecisión sobre los daños que se reclaman, con una cuantificación en abstracto de los mismos y la falta de prueba sobre su real generación, su extensión y cuantía, conlleva a que no quede acreditada la concurrencia de uno de los requisitos

configuradores de la responsabilidad patrimonial: daño real y efectivo. Dicha falta de prueba perjudica al administrado, quien alega ante la administración el acaecimiento de una lesión, pero no será procedente el reconocimiento de una indemnización.

XXII. Que en el presente caso se tiene la certeza que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por las razones siguientes:

1. Respecto a la existencia del hecho u omisión dañosa: la doctrina hace referencia que dicho acto u omisión debe ser antijurídico, es decir, contrario a las normas que rigen determinadas conductas, pero además, que el acto u omisión debe ser ocasionado por la Administración Pública. En este caso, a pesar que se ha logrado comprobar la existencia del acto dañoso consistente en cortar una cadena para ingresar a una propiedad, el mismo no ha sido generado por una actuación de la Administración Pública, pues no fueron los técnicos denunciados quienes lo ejecutaron; en consecuencia, el hecho que se les pretende imputar no fue realizado por ellos y por ende, no tienen ninguna responsabilidad en el mismo.
2. En cuanto a la existencia de un daño: manifiesta la solicitante que el daño -una cadena rota- ha sido estimado en un valor de US\$250.00, la cual -se reitera- no ha sido responsable por la actuación de la Administración Pública (CNR); no obstante, el daño planteado no puede considerarse como preciso y efectivo y da lugar más bien a un simple cálculo o especulación en el valor del bien dañado, pues no se presentó ningún tipo de prueba de tal valor.
3. Por último, no es procedente analizar el nexo causal, puesto que para que el mismo exista debería haberse acreditado la existencia de una acción u omisión dañosa de responsabilidad de los empleados denunciados del CNR, todo lo contrario: ha quedado acreditado con grado de certeza que **el personal del Centro Nacional de Registros no tiene responsabilidad en la ejecución de la acción denunciada**. Dicha afirmación se realiza con base en la declaración del señor _____, relacionado con los argumentos vertidos por el señor _____, en la visita de campo realizada por la Unidad de Inspectoría del CNR, y los demás elementos probatorios, *coligiendo que no fueron los técnicos _____ quienes ocasionaron los daños a la cadena y candado alegadas por la solicitante licenciada _____.*

Por tanto, con base en los artículos 245 de la Constitución de la República, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 104 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo Directivo:

ACUERDA: I) Declarar no ha lugar la pretensión de reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos, promovida por la licenciada |
| como apoderada general judicial | neda. **II) Informar** a la licenciada | ue la presente decisión pone fin a la vía administrativa, por lo que tiene habilitada la jurisdicción Contencioso Administrativa. **III) Levantar** la reserva decretada en el acuerdo emitido por este consejo No. 134-CNR/2022. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.


Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

